

LEY 6.435

Vacunación antipoliomielítica obligatoria

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Con carácter de obligatoria y gratuita, dispónese la vacunación antipoliomielítica en el territorio de la provincia de Buenos Aires, para los niños de ambos sexos comprendidos entre los dos meses y los catorce años de edad y para las mujeres embarazadas a partir del tercer mes de gestación.

Art. 2º Durante el presente período escolar de 1960, este requisito será llenado por los alumnos concurrentes a todas las escuelas primarias y preescolares, oficiales o privadas, de la Provincia. A tal efecto y en forma inmediata, el Ministerio de Salud Pública provincial emprenderá la tarea de vacunación a cargo de personal técnico en los establecimientos escolares públicos y privados a fin de vacunar, dentro del lapso mencionado, a todos los niños que no hubieren cumplido hasta el presente con dicho requisito.

Art. 3º En adelante y en ocasión de ingreso a los establecimientos de educación primaria y preescolar, de cualquier naturaleza, que funcionen dentro del territorio de la Provincia, se exigirá a los niños el certificado de haber recibido, por lo menos, una dosis de vacuna antipoliomielítica y se velará por el cumplimiento de las restantes durante el período lectivo correspondiente.

Art. 4º Las oficinas públicas de la Provincia, en todo trámite relacionado con menores entre las edades señaladas, exigirán certificados en que conste que dicho niño ha comenzado a cumplir con la vacunación profiláctica de la poliomielitis. Los empleados que omitieran esta exigencia serán sancionados según las normas vigentes. Esta exigencia por parte de las oficinas públicas se prolongará hasta que el Ministerio de Salud Pública de la Provincia considere, de acuerdo al estado sanitario de la población, que no es necesario mantener dicho requisito.

Art. 5º El control y la aplicación de esta medida de profilaxis, estará a cargo del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que solicitará la colaboración necesaria de otros ministerios, municipalidades, entidades médicas, y todo organismo afin, para su mejor cometido. En todos los establecimientos asistenciales de la Provincia donde se atiendan las personas comprendidas en el artículo 1º se procederá a su vacunación.

Art. 6º Todos los agentes del Estado que se benefician con el "salario familiar", deberán presentar certificado oficial de vacuna-

eión antipoliomielítica de sus hijos, que estén comprendidos dentro de la edad establecida en el artículo 1º.

El Poder Ejecutivo gestionará en el orden municipal una colaboración en el mismo sentido. Igual procedimiento se aplicará en los establecimientos comerciales y fabriles en todo el territorio de la Provincia.

Art. 7º Cuando el estado de salud pública lo justifique, el ministerio del ramo adoptará y hará cumplir las medidas de carácter epidémico y las de protección de emergencia aconsejables.

Art. 8º El tratamiento preventivo se adoptará coordinadamente con el plan nacional respectivo, y estará sujeto a las posibles nuevas adquisiciones en la materia.

Art. 9º El plan actual consistirá en la utilización de vacuna Salk en tres dosis de un cm³. cada una, con un mes de intervalo y una cuarta de revacunación, al año.

Art. 10. Toda modificación en las normas de aplicación, indicaciones y contraindicaciones, serán dictadas y hechas conocer exclusivamente por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 11. El Poder Ejecutivo incorporará a partir del Presupuesto General de la Administración 1960/61, la partida correspondiente para atender el gasto dispuesto por esta ley; y hasta tanto, se destina la suma de siete millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 7.500.000 ⁹⁹/₁₀₀) que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos treinta y cinco (6.435).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Dulevich, entrado en Diputados el 11 de mayo de 1960.

Aprobado el 9 de junio de 1960.

Entrado en Senado el 15 de junio de 1960, aprobado con modificaciones el 25 de agosto de 1960.

Entrado en Diputados el 15 de setiembre de 1960.

Sancionada el 19 de octubre de 1960.

Promulgada por decreto de la Presidencia de la H. C. el 21 de diciembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de diciembre de 1960.